

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106,2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales reformada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 2.-

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 2 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre de Catastro Inmobiliario.

Art.3.-

En cuanto a los bienes exentos y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el art. 63.1 y 2 respectivamente de la Ley de Haciendas Locales.

En aplicación del Art. 63.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 51/20002, de 27 de Diciembre, de reforma de la anterior, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la **exención** de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros (4€)
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros (4€)

En aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del Art, 78 de la Ley Reguladora de las H.L., como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio

Art. 4.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el Art. 64 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliaria y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 65,2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley General Tributaria y según el Art. 65.,1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art.5.-

La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Haciendas Locales y arts. 8 a 14 de la Ley de Catastro Inmobiliarios.

Art. 6.-

La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 67 a 71 de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La Cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7.-

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el Art. 73.1 y 2 y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

- A) Bienes inmuebles de naturaleza rústica 0,40 (cuarenta)
- B) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,60 (sesenta)
- C) Bienes inmuebles de características especiales: ----

Art. 8.-

Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por la ley según la regulación del Art. 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la disposición transitoria 3ª respecto de los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la modificación de la misma.

Art. 9.-

En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 de la L. Reguladora de H.L., y arts. 4,5, y 15 de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Art. 10.-

La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el art. 78 de la L.H.L. y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de forma supletoria en el Título 1ª de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2003 comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. ""